



Roj: **ATS 7324/2015 - ECLI:ES:TS:2015:7324A**

Id Cendoj: **28079140012015201623**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2015**

Nº de Recurso: **3107/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a siete de Julio de dos mil quince.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 6 de los de Santander se dictó sentencia en fecha 2 de mayo de 2014 , en el procedimiento nº 60/14 seguido a instancia de D. Eloy contra ABC LOGISTIC Y ECOARGO, SLU y MINISTERIO FISCAL, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Cantabria**, en fecha 31 de julio de 2014 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2014 se formalizó por el Letrado D. Paolo Fayer Pérez en nombre y representación de ABC LOGISTIC & ECOARGO SLU, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 9 de abril de 2015, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO .-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" ( sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004 ; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007 ), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010 , 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010 , 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010 .

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos



sustancialmente iguales ( sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18 de julio de 2008, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008 ), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010 , 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011 , 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011 .

Esta exigencia no se cumple en el presente recurso. En efecto, es objeto del actual recurso de casación para la unificación de doctrina la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de **Cantabria** de 31 de julio de 2014 , en la que, se confirma el fallo combatido que declaró la nulidad del despido por vulneración del derecho al honor e intimidad personal del demandante, descartando la vulneración de la garantía de indemnidad. El demandante ha venido prestando servicios para la demandada ABC LOGISTIC & ECOCARGO SLU con la categoría profesional de Director del Departamento de Operaciones y antigüedad de 24-2-2004. El 2-2-2014 la empresa le comunica el despido disciplinario por falta muy grave de indisciplina y transgresión de la buena fe contractual en virtud de carta que reproduce literalmente la narración histórica (maltrato de obra a compañeros, faltas de respeto a clientes, ocultación de una relación sentimental con una subordinada y la actitud desafiante ante la empresa al solicitar la carta). A finales de noviembre de 2012, se propuso al actor asumir funciones derivadas de la gestión comercial de la empresa, manifestado aquél a la empleadora sus quejas por la falta de apoyo y el cuestionamiento de su labor y días después comunicó, al administrador y al departamento de recursos humanos su renuncia a su puesto de trabajo. El 10-12-2012, el administrador le indicó que debía estar fuera de la empresa al menos un año y que ocupara ese tiempo en prepararse. Al día siguiente el actor se retractó de su renuncia y lo comunicó tanto al administrador como al departamento de recursos humanos. El 11-12-2013 el administrador convocó a los trabajadores de la empresa a una reunión que tuvo lugar el 16-12-2012 y en la misma les participó la salida del actor de la empresa por problemas entre el mismo y dos trabajadoras. En reunión que mantuvo la empresa con los trabajadores autónomos, les manifestó la existencia de una relación sentimental entre el actor y una trabajadora, circunstancia que también se comunicó al informático de la empresa.

Sobre estos presupuestos de hecho, la Sala de suplicación aprecia una clara vulneración del derecho fundamental a la intimidad en la conducta desarrollada por la empresa, pues acreditada la relación sentimental del actor con otra trabajadora, acuerda el despido de ambos y además, pone en público conocimiento esta circunstancia, efectuando una serie de consideraciones en relación a la ilegítima intromisión en la esfera íntima del actor, tanto en la comunicación del despido por escrito, como en sus posteriores actos de difusión de aspectos relativos a la esfera íntima y personal del actor, lo que conduce inexorablemente calificar el despido como nulo. Sentado lo anterior, la sentencia efectúa otra serie de consideraciones sobre las conductas imputadas, concluyendo que no se acreditó incumplimiento contractual grave alguno.

Disconforme la demanda con la solución alcanzada por la Sala de segundo grado se alza ahora en casación para la unificación de doctrina denunciando la infracción del art. 24 CE , y arts. 55 y 56 EL, en relación con el art. 108.1 LRJS , proponiendo como sentencia de contraste la dictada por la sala de Aragón de 29 de junio de 2012 (rec. 377/12 ). En el caso, se dirime si en el despido de la demandante se ha vulnerado o no la garantía de indemnidad inherente al derecho a la tutela judicial efectiva. El supuesto acto de vulneración de dicha garantía es el despido acordado por la empresa mediante carta de 11 de octubre de 2011. La alegación de represalia o respuesta represiva del empresario al ejercicio (o preparación) del derecho de reclamación judicial por parte de la demandante ha buscado apoyo en tres actuaciones de la actora que constan en hechos probados: 1ª) petición reiterada desde el año 2008 de cambio desde el turno de la tarde al de la mañana, no aceptada por la dirección; 2ª) escrito de queja comunicado al comité de empresa en abril de 2011, no individual de la trabajadora sino plural del grupo de trabajadores al que pertenece, relativo a acuerdo de la empresa de modificación de horarios, vacaciones, tareas y modo de prestación del trabajo en el departamento de teléfonos en que la actora prestaba servicios; 3ª) nueva solicitud de la propia demandante, en agosto de 2011, de desempeño del trabajo por la mañana en sustitución por vacaciones de otra trabajadora, denegada también por la empresa.

La Sala, con cita de jurisprudencia constitucional en la materia, ha descartado que, en las circunstancias del caso, las actuaciones reseñadas constituyan lesión de la garantía de indemnidad, sin que se justifique por tanto la calificación de despido nulo pretendida. Viene a decir la resolución impugnada que "no pueden considerarse como desencadenante de una actividad contraria a la garantía de indemnidad las simples reivindicaciones laborales del trabajador en el seno de la empresa, sin proyección alguna al exterior" al no constar "la existencia de demanda judicial, presentación de papeleta de conciliación, denuncia ante Inspección de Trabajo, solicitud de mediación, llamada al Justiciazo de Aragón, o pretensión alguna de la demandante ejercitada en tal sentido frente a la empresa, extramuros de la relación laboral".



Esta Sala tiene dicho que cuando se alega en un despido la existencia de lesión de un derecho fundamental, el juicio comparativo dirigido a la constatación de la existencia de la contradicción que es presupuesto para la apertura de este recurso ha de centrarse en los elementos fácticos determinantes de la apreciación de la lesión y consiguientemente de la calificación de nulidad del despido. O, dicho de otra forma, o desde otra perspectiva, en si se han desbordado o no los límites del derechos fundamental supuestamente lesionado ( sentencia de 20 de abril de 2005, RCU 6701/2003 ).

Y, en este caso, no parece posible apreciar que se dé esa contradicción, por cuanto que, no existe homogeneidad alguna entre los derechos fundamentales concernidos en uno y otro caso. Así, en la sentencia de contraste se pretende la nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad, mientras que en la sentencia recurrida se contempla la vulneración del derecho al honor e intimidad personal del trabajador despedido. Por otro lado, y como no podía ser de otro modo, las circunstancias en los que los respectivos demandantes cobijan su pretensión, no guardan ninguna similitud, y mientras que en la sentencia de contraste la trabajadora apoya la vulneración del derecho fundamental en cuestión, en diversas reclamaciones deducidas frente a la empresa, básicamente, en relación a cambio de turno, nada semejante se acontece en la sentencia ahora impugnada, en la que, tanto en la comunicación del despido (carta), como en actos posteriores (reunión con los trabajadores de la empresa y con autónomos), la empleadora difundió aspectos relativos a la esfera íntima y personal del trabajador, habiendo precisamente la sala de suplicación descartado la vulneración de la garantía de indemnidad en este caso. Lo expuesto hace lucir con total nitidez la inexistencia de contradicción y, por ende, la ausencia de divergencia doctrinal alguna que necesite ser unificada.

**SEGUNDO.** - Por lo razonado, no habiendo el recurrente formulado alegaciones en el trámite oportuno, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso de acuerdo con lo establecido en los arts. 219 y 225 LRJS, con imposición de costas a la recurrente; dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Paolo Fayer Pérez, en nombre y representación de ABC LOGISTIC & ECOCARGO SLU contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Cantabria** de fecha 31 de julio de 2014, en el recurso de suplicación número 529/14, interpuesto por ABC LOGISTIC Y ECOCARGO SLU, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Santander de fecha 2 de mayo de 2014, en el procedimiento nº 60/14 seguido a instancia de D. Eloy contra ABC LOGISTIC Y ECOCARGO, SLU y MINISTERIO FISCAL, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente; dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.